JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M EN I A – Q U I N D I O

Asunto:	1.Rechaza Liquidación adicional del Crédito 2. Decreta Medidas Cautelares
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante:	Estefanía Galeano Hurtado
Ejecutado:	Ana María Grajales López
Radicado:	63001-31-03-003-2014-00510-00

Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución; así como efectuar la liquidación del crédito. En cumplimiento de lo anterior, el apoderado judicial del parte demandante, presentó dicha liquidación y la misma se aprobó con auto del 23-06-16. De la misma manera ocurrió el 24-08-18, 11-03-19, 27-10-20 y 19-03-21.

Ahora el 24-09-21, se allega una nueva liquidación adicional, por parte del apoderado judicial de la ejecutante.

El art. 446 del CGP, establece un momento preciso en el cual tiene lugar la liquidación del crédito en el juicio ejecutivo, esto es, ejecutoriada la providencia que ordena seguir la ejecución y allí mismo se prevé el trámite que debe impartírsele. El numeral 4° de esa misma norma señala que debe procederse de igual forma cuando se trate de actualizar esa liquidación y agrega, *"en los casos previstos por la ley".*

En ese orden de ideas, cualquier momento no es propicio para actualizar la liquidación del crédito, sino que debe buscarse en el referido compendio adjetivo cuales son esos casos previstos.

Al hacerlo se hallarán básicamente tres: i) cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente correspondía, ii) cuando se dan las circunstancias del artículo 461, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación

antes del remate de los bienes y iii) cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Así las cosas, la liquidación adicional no queda a discreción del juez o de las partes, pues no puede practicarse fuera de los eventos descritos, con lo cual, queda revaluado el criterio según el cual debe dársele curso cada vez que la parte actora decida presentarla.

En este caso, no se presenta ninguna de las circunstancias enunciadas, de manera que la liquidación presentada no es oportuna y por lo mismo se rechaza.

Seguidamente, se observa solicitud del decreto de medidas cautelares, con esto y conforme al numeral 5 inciso final del art. 468 Ib, se decretaran las mimas y se dispondrá librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO. RECHAZAR la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante el 24-09-21.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada Ana María Grajales López C.C 25.023.890 tenga depositado en cuentas corrientes o de ahorros, CDT, CDAT en las siguientes entidades financieras:

Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco de Bogotá, Bancolombia S.A, Banco GNB Sudameris, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco ITAU, Banco Pichincha y Banco Corpbanca. Limitar la medida hasta $469.528.696.72.

Se advierte a las entidades financieras que los dineros descontados al ejecutado, deberán ser consignados con

el radicado de este proceso y con la Cuenta del Juzgado No 630012031003 del Banco Agrario de Colombia y el oficio donde se informe sobre la viabilidad de la medida deberá contener el número del radicado del proceso. Expídanse por secretaría los oficios ordenados.

TERCERO. DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo de placa CLC799, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Calarcá, Quindío, movilidad@calarca-quindio.gov.co, de propiedad de Ana María Grajales López C.C 25.023.890. Expídase por secretaría el oficio.

NOTIFIQUESE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 119 del 02-11-2021

MAL

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8b4bee02bdf36bfb133ee04a7f7f93bd99211bf214972932b6f07c337c70dd9
Documento generado en 29/10/2021 12:57:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectroni

ca